



7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 11420 del 02 de diciembre de 2020

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - dentro del expediente LAM0259 profirió el acto administrativo: Auto No. 11420 del 02 de diciembre de 2020, el cual ordena notificar a: **SOCIEDAD PORTUARIA LA INMACULADA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 11420 proferido el 02 de diciembre de 2020, dentro del expediente No. LAM0259 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 10 de diciembre de 2020, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los



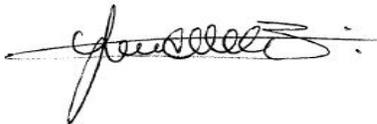
Radicación: 2020218323-3-000

Fecha: 2020-12-10 08:03 - Proceso: 2020218323

Trámite: 39-Licencia ambiental

diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Revisor / Líder

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista



Aprobadores

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 10/12/2020





Radicación: 2020218323-3-000

Fecha: 2020-12-10 08:03 - Proceso: 2020218323

Trámite: 39-Licencia ambiental

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: LAM0259

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 11420
(02 de diciembre de 2020)

“Por medio del cual se archiva un expediente”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las competencias establecidas en la Ley 99 de 1993 y las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, Resolución 1690 del 06 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 de la ANLA y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 241 del 2 de marzo de 2000, el entonces Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), otorgó a la sociedad CEMENTOS DEL CARIBE, S.A., Licencia Ambiental para el proyecto *“Construcción y Operación de un Puerto Granelero y Carbonífero en Ciénaga de Mallorquín – Tajamar Occidental, a la altura del kilómetro 2, margen izquierda del Río Magdalena”*, en jurisdicción del municipio de Barranquilla, en el departamento del Atlántico.

Que mediante comunicación con radicado 3111-1-11014 del 15 de agosto de 2001, la sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A., solicitó al entonces Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), la autorización de la cesión de la Licencia Ambiental a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA LA INMACULADA S.A.

Que mediante Resolución 1056 del 20 de noviembre de 2001, el entonces Ministerio de Medio ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), autorizó la cesión de los derechos y obligaciones de la Resolución 241 del 2 de marzo de 2000 a la SOCIEDAD PORTUARIA LA INMACULADA S.A.

Que mediante oficio con radicado 2400-E2-27802 del 14 de marzo de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) solicitó a la SOCIEDAD PORTUARIA LA INMACULADA S.A., que informara en un término de quince (15) días calendario, si continuaba con interés de ejecutar el proyecto, en caso de que no existiera interés se requirió que lo manifestara expresamente a fin de solicitar el archivo del expediente.

“Por medio del cual se archiva un expediente”

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-28590 del 11 de abril de 2012 (COR 1775-12), el presidente de la Junta de Acción Comunal Adelita de Char etapa II, denunció el ingreso de maquinaria utilizada en la exportación de carbón en la Ciénaga Mallorquín, la cual fue incluida en la lista de humedales RAMSAR por el Decreto 3888 de 2009.

Que mediante oficio con radicado 4120-E2-28590 del 29 de mayo de 2012, la ANLA informó a la SOCIEDAD PORTUARIA LA INMACULADA S.A., sobre la denuncia interpuesta y la exhortó para que informara a esta Autoridad Nacional en el término de cinco (5) días hábiles, si había iniciado actividades y el estado en que se encontraba el proyecto, o en caso contrario, que manifestara su interés en adelantarlo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en respuesta al radicado ANLA 4120-E1-28590 del 29 de mayo de 2012 (oficio con radicado CRA 004451 del 22 de mayo de 2012), indicó que, una vez realizada la visita a la Ciénaga Mallorquín y específicamente al sector donde se ubica el lote de CEMENTOS DEL CARIBE S. A., no se observó maquinaria, ni actividades de construcción o de adecuación del terreno.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Mediante Concepto Técnico 5408 del 31 de agosto de 2020, el Grupo Caribe-Pacífico, de la Subdirección Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas para el proyecto: *“Construcción y Operación de un Puerto Granelero y Carbonífero en Ciénaga de Mallorquín – Tajamar Occidental, a la altura del kilómetro 2, margen izquierda del Río Magdalena en jurisdicción del municipio de Barranquilla, en el departamento del Atlántico”*, con base en información documental que se encuentra en el expediente LAM0259. Es de precisar que, verificada la información obrante en el expediente, no se registra seguimiento ambiental al proyecto desde la fecha en que se otorgó la Licencia Ambiental, por lo cual el presente seguimiento y control ambiental será el primero para este proyecto.

“(…)

ESTADO DEL PROYECTO**DESCRIPCIÓN GENERAL****Objetivo del proyecto**

El proyecto “Construcción y Operación de un Puerto Granelero y Carbonífero en Ciénaga de Mallorquín – Tajamar Occidental, a la altura del kilómetro 2, margen izquierda del Río Magdalena en jurisdicción del municipio de Barranquilla, en el departamento del Atlántico” tiene como objetivo la construcción y montaje de un puerto, con equipos para operar un muelle de cargue y manejo de Clinker, cemento, carbón y demás cargas relacionadas con la actividad propia del titular del instrumento ambiental.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente LAM0259, la sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A., en septiembre de 1991, solicitó a la Superintendencia General de Puertos la concesión para el uso y goce de un terreno para la construcción de un muelle de cargue de carbón y otros materiales de trabajo de la empresa. Así mismo, Puertos de Colombia remitió la información al entonces INDERENA a fin de que se

“Por medio del cual se archiva un expediente”

emitiera el concepto técnico de viabilidad. Mediante Resolución 009 de 1991, Puertos de Colombia aprobó la solicitud de concesión portuaria a CEMENTOS DEL CARIBE S.A. Posteriormente, El INDERENA mediante concepto técnico 03 del 5 de febrero de 1992 declaró no factible la viabilidad el proyecto.

Adicionalmente la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delgada para asuntos Ambientales y Agrarios, presentó oposición a las resoluciones de aprobación de las solicitudes de concesión portuaria a la Sociedad SOCODEP (Resolución No 011/91) y Cementos del Caribe (Resolución No 009/91), conllevando al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) a ordenar a la Superintendencia General de Puertos de Puertos, el suspender los trámites de concesiones portuarias en la Ciénaga de Mallorca y la zona del Tajamar Occidental en Bocas de Ceniza.

CEMENTOS DEL CARIBE S.A. mediante comunicado del 8 de mayo de 1995, hizo solicitud al entonces Ministerio del Medio Ambiente de la Licencia Ambiental para la Construcción de un Puerto en la margen Occidental del Río Magdalena, en Ciénaga de Mallorca. Mediante Auto 494 del 1 de agosto de 1995 el entonces Ministerio del Medio Ambiente se abstuvo de iniciar los trámites de Licencia Ambiental solicitada por CEMENTOS DEL CARIBE S.A., hasta tanto se diera aplicación al Decreto 2688 de 1993 y al Documento CONPES 2680 de 1993 y se adelantaran los estudios y análisis requeridos para el futuro desarrollo de la zona de la Ciénaga de Mallorca y el margen occidental de Bocas de Ceniza.

Mediante oficio de fecha 25 de octubre de 1995 el Ministerio del Medio Ambiente, hizo entrega a la Superintendencia General de Puertos de los Términos de Referencia, para la elaboración del estudio técnico y ambiental de la Ciénaga de Mallorca y Tajamar Occidental ordenado por el CONPES en el Plan de Expansión Portuaria 93 – 95. Posteriormente, mediante oficio del 20 de febrero de 1997 la Superintendencia General de Puertos remitió los estudios. Mediante Resolución 1254 del 23 de diciembre de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente consideró viable el desarrollo portuario en el tajamar occidental y en el área de rellenos sobre la Ciénaga de Mallorca y adoptó unas determinaciones en relación con el manejo ambiental de las áreas referenciadas.

Mediante Auto 73 del 27 de febrero de 1998 el Ministerio del Medio Ambiente ordenó continuar con el trámite de la solicitud de licencia ambiental presentada por Cementos del Caribe S. A., avocó conocimiento y declaró que el proyecto no requería de Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Mediante comunicación del 18 de junio de 1999, CEMENTOS DEL CARIBE S. A., allegó el Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación.

Mediante comunicado del 5 de junio de 1998, el representante de la comunidad de los corregimientos de Las llores y La Playa del Distrito de Barranquilla solicitó al Ministerio del Medio Ambiente convocar una Audiencia Pública con el objeto de analizar el proyecto del Puerto de Cementos del Caribe. Mediante Auto 377 del 24 de agosto de 1999, el Ministerio del Medio Ambiente ordenó la celebración de la Audiencia Pública solicitada y el día 11 de noviembre de 1999, esta se llevó a cabo. Finalmente, mediante Resolución 241 del 2 de marzo de 2000 se otorgó la Licencia Ambiental a la sociedad CEMENTOS DEL CARIBE S.A.

Localización

El proyecto “Construcción y Operación de un Puerto Granelero y Carbonífero en Ciénaga de Mallorca – Tajamar Occidental”, se encuentra ubicado en la margen izquierda del río Magdalena sobre el tajamar occidental a la altura del kilómetro 2, en el municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico, el desarrollo de este acápite será analizado de una manera más amplia a lo largo de este acto administrativo.

Infraestructura, obras y actividades

“Por medio del cual se archiva un expediente”

Teniendo en cuenta que, a la fecha de este seguimiento no se encuentra información en el expediente LAM0259 que soporte el inicio de actividades del proyecto, y una vez verificada las condiciones del área a través del sistema AGIL de la ANLA, el titular del instrumento ambiental no cuenta con infraestructura, obras y actividades asociadas al proyecto.

ESTADO DE AVANCE

A fecha de elaboración del presente acto administrativo y una vez revisada la información que reposa en el expediente LAM0259, el proyecto “Construcción y Operación de un Puerto Granelero y Carbonífero en Ciénaga de Mallorquín – Tajamar Occidental, a la altura del kilómetro 2, margen izquierda del Río Magdalena” no ha iniciado las actividades correspondientes.

Por otra parte, realizada la consulta en el Registro Único Empresarial - RUES en relación con el registro mercantil de la SOCIEDAD PORTUARIA LA INMACULADA S.A. identificada con NIT: 802.014.856– 8, actual titular del instrumento ambiental, el estado de la matrícula aparece activo, sin embargo, el último año renovado es el 2012.

Adicional a lo anterior, en dos oportunidades se ha solicitado por parte de la Autoridad Ambiental al titular del instrumento ambiental que manifieste expresamente su interés de ejecutar el proyecto; la primera oportunidad lo solicitó el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante oficio con radicado 2400-E2-27802 del 14 de marzo de 2008 y la segunda oportunidad lo solicitó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante oficio con radicado 4120-E2-28590 del 15 de mayo de 2012; ante lo que no se recibió respuesta por parte de la Sociedad.

Finalmente, es de señalar que mediante radicado 4120-E1-28590 del 11 de abril de 2012 (COR 1775-12), se recibió una denuncia por parte del presidente de la Junta de Acción Comunal Adelita de Char etapa II; la ANLA en su momento dio respuesta mediante radicado 4120-E2-32523 del 17 de mayo de 2012 y posteriormente mediante radicado 4120-E2-45617 del 10 de octubre de 2012, informó los resultados de la visita efectuada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA. Posteriormente y hasta la fecha de este seguimiento no se encontraron peticiones, quejas y/o reclamos relacionados con el proyecto “Construcción y Operación de un Puerto Granelero y Carbonífero en Ciénaga de Mallorquín – Tajamar Occidental, a la altura del kilómetro 2, margen izquierda del Río Magdalena”.

(...)

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

El proyecto “Construcción y Operación de un Puerto Granelero y Carbonífero en Ciénaga de Mallorquín – Tajamar Occidental, a la altura del kilómetro 2, margen izquierda del Río Magdalena” cuenta con los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones, conforme a lo descrito en el artículo segundo de la Resolución 0241 del 02 de marzo de 2000:

Permiso(s) Captación (es)

Se autorizó la captación de aguas en el Río Magdalena, en un caudal de 30 m³/día para la operación de los aspersores del control de emisiones de material particulado de las pilas y de las visas de circulación, mediante una captación superficial y un sistema de bombeo con dos bombas de 2.0 HP., que impulsara el agua cruda a través de una tubería de 4" en PVC RIDE-21 hasta un tanque de almacenamiento en concreto reforzado de 6.0 m³ de capacidad y de allí mediante bombeo al sistema de riego.

Permiso (s) Vertimiento (s)

“Por medio del cual se archiva un expediente”

Se autorizó el vertimiento de desechos líquidos generados en los edificios de administración y servicios generales del puerto (700 personas -16 horas), los cuales se recogerán y conducirán a una planta de tratamiento biológico de tipo aeróbico con bio-aumentación compacta para 3,5 M3/Diarios de lodos activados con una remoción de carga orgánica (DB05) mínima del 80% y luego su vertido al Río Magdalena de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto 1594 de 1984 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Permiso Aprovechamiento Forestal

Se autorizó la remoción de 1400 M2 de manglar existente en el área del proyecto.

Otros Permisos, Concesiones y/o autorizaciones otorgados

Se autorizó la emisión atmosférica para las operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga de material de carbón, cemento, Clinker y minerales para la industria del cemento en las instalaciones portuarias ubicadas en el kilómetro 2 del Tajamar Occidental en la Ciénaga de Mallorquín, municipio de Barranquilla, departamento del Atlántico, por un término no mayor de cinco (5) años. En todo caso la Sociedad deberá tener en cuenta los parámetros de emisión de material particulado estipulados en el Decreto 02 de 1982.

Los equipos de combustión interna que utilicen combustibles que emitan partículas y/o gases al aire deberán estar provistos de filtros.

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

De la verificación efectuada al expediente LAM0259 no es aplicable en este seguimiento la verificación de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental, ya que, como se ha expuesto en el desarrollo de esta actuación, la Sociedad no inició las actividades del proyecto autorizado ambientalmente.

(...)

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

El artículo 2º de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho

“Por medio del cual se archiva un expediente”

acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

El precitado Decreto reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que, contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”*, se nombró al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, el Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

A través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad y en el numeral 16 del artículo segundo dispuso como una de las funciones de la Dirección General *“Las demás que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la entidad”*.

Por medio del Decreto 377 del 11 de marzo de 2020, el presidente de la República de Colombia modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en el sentido de suprimir, crear, distribuir y proveer los empleos que conforman la misma.

Posteriormente, mediante Resolución 414 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, le fue asignada al Director General la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

“Por medio del cual se archiva un expediente”

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

La Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el *"organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible"*.

En lo relacionado con el objeto de la Licencia Ambiental, es preciso señalar que este instrumento tiene múltiples propósitos relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y opera como un instrumento coordinador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple, entre otros, con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad (Constitución Política art. 8, 58 inc. 2º, 79 y 80).

La licencia ambiental como instrumento de intervención y planificación ambiental, debe fijar unos límites para la ejecución de obras y actividades de gran magnitud que conllevan un peligro de afectación grave a los recursos, al ambiente y a la población en general. Estos límites se traducen en diferentes obligaciones que la Autoridad ambiental, de manera discrecional, pero bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, le impone al particular solicitante de la Licencia Ambiental, a fin de prevenir, mitigar, corregir o incluso compensar el impacto ambiental que la ejecución de la obra produce.

Consideraciones jurídicas

Del análisis efectuado mediante el Concepto Técnico 5408 del 31 de agosto de 2020 se evidenció que mediante comunicaciones 2400-E2-27802 del 14 de marzo de 2008 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y 4120-E2-28590 del 29 de mayo de 2012 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se exhortó a la Sociedad para que informara el interés de ejecutar el proyecto y/o el estado en que se encontraba este.

“Por medio del cual se archiva un expediente”

Sumado a esto, es de señalar que frente a la denuncia elevada por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Adelita de Char etapa II (comunicación con radicado 4120-E1-28590 del 11 de abril de 2012 (COR 1775-12)); ésta Autoridad Nacional dio respuesta mediante radicado 4120-E2-32523 del 17 de mayo de 2012 y posteriormente mediante radicado 4120-E2-45617 del 10 de octubre de 2012, donde informó los resultados de la visita efectuada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la cual no observó maquinaria, ni actividades de construcción o de adecuación del terreno.

Así pues, hasta la fecha del presente seguimiento, no se encontraron peticiones, quejas y/o reclamos adicionales relacionados con el proyecto: *“Construcción y Operación de un Puerto Granelero y Carbonífero en Ciénaga de Mallorquín – Tajamar Occidental, a la altura del kilómetro 2, margen izquierda del Río Magdalena”*.

Teniendo en cuenta que, la Sociedad no informó su intención de continuar con la ejecución del proyecto, al igual que, han transcurrido más de cinco (5) años sin que la Sociedad haya ejecutado actividad alguna, en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 241 del 2 de marzo de 2000, cedida mediante Resolución 1056 del 20 de noviembre de 2001 a la SOCIEDAD PORTUARIA LA INMACULADA S.A., tal como quedó demostrado en el Concepto Técnico que se acoge en la presenta actuación, esta Autoridad Nacional ordenará el archivo del mencionado expediente, tendiente a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas, por cuanto no existe objeto para seguir realizando seguimiento y control ambiental por las razones expuestas.

En tal sentido, es preciso señalar que la regla especial que rige el licenciamiento ambiental contenido en el Decreto 1076 de 2015, no contempla lo correspondiente al archivo de expedientes, como tampoco se incorpora en la regla general contenida en la Ley 1437 de 2011, es importante precisar lo siguiente:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

“(…) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

El inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.

[El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.]

(...)”

De otra parte, la Ley 594 de 2000 cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de

“Por medio del cual se archiva un expediente”

los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad sobre el particular.

También cabe precisar que la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.

Al efecto, mediante Acuerdo 002 de 2014¹ el Archivo General de la Nación dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. *“Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.”*

En consecuencia, se procederá a ordenar el archivo del expediente LAM0259, por las razones expuestas anteriormente.

Por otro lado, la presente actuación se encuentra adecuada a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra; *“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*.

En ese sentido, el principio de eficacia señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo del expediente LAM0259, correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 241 del 2 de marzo de 2000, para el proyecto *“Construcción y Operación de un Puerto Granelero y Carbonífero en Ciénaga de Mallorcaín – Tajamar Occidental, a la*

¹ Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones

“Por medio del cual se archiva un expediente”

altura del kilómetro 2, margen izquierda del Río Magdalena”, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, en el departamento del Atlántico, cedida mediante Resolución 1056 del 20 de noviembre de 2001 a la SOCIEDAD PORTUARIA LA INMACULADA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la SOCIEDAD PORTUARIA LA INMACULADA S.A., por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. En contra del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por el representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito, ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, una vez quede surtida la notificación electrónica o en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 de diciembre de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL
GOMEZ
Contratista



Revisor / Líder
ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de



“Por medio del cual se archiva un expediente”

Revisor / Líder
Licencias Ambientales

DIANA MARCELA CRUZ TARQUINO
Contratista



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



Expediente No. LAM0259
Concepto Técnico N° Concepto Técnico 5408 del 31 de agosto de 2020
Fecha: noviembre de 2020

Proceso No.: 2020212624

Archívese en: LAM0259
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.